Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, el 13 de octubre de 2020 y recibido el mismo día. Previamente le correspondió el conocimiento al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual, por auto del 05 de octubre de 2020, rechazo la demanda por competencia. A Despacho.Medellín, 27 de octubre de 2020

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	GTA Colombia S.A.S.
Demandado	OBRAS CIVILES Y MONTAJES S.A.S. - OCYM S.A.S
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00254 00
Interlocutorio	1608 - Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asuntó, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

GTA Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra OBRAS CIVILES Y MONTAJES S.A.S.; solicitando el cumplimiento parcial de la demandada y los perjuicios ocasionados por tal incumplimiento.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

> ***"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 (C. G. de P.), indica lo siguiente:

> ***"Artículo 25. Cuantía.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> ***"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***
>
> *"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *"Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden." (*Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuyas pretensiones economicas sean superiores a los 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Con la presente demanda, se pretende la declaración de responsabilidad civil contractual de la parte demandada, y que se le condene a pagar, por concepto de clausula penal, la suma de $ 31'189.564,oo, y por perjuicios ocasionados por el presunto incumplimiento convencional, por valor de $ 57'531.667,oo; cuya sumatoria da un total de **$ 88'721.231.oo**; monto este que es inferior a la suma de **$ 131'670.450**, al que equivalen los 150 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda; toda vez que el Salario Minimo Legal Mensual Vigente para el presente año 2020, es de $877.803.oo, el cual fue establecido por el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Lo anterior, por cuanto no puede ser de recibo la teoría del Juzgado Municipal, en darle valor a una pretensión que no la tiene, como es la declaración de incumplimiento contractual; y menos de asignarle el valor total del contrato objeto de las pretensiones, cuando la misma parte demandante no está solicitando dicho valor, sino apenas la suma de $ 31'189.564,oo.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es **menor**, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará **remitir** las diligencias al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, de conformidad con el artículo 139 del estatuto procesal en cita; pues además de fue a quien le asignaron la demanda inicialmente. Y se recuerda que no es posible generarse un conflicto negativo de competencia, por cuanto este despacho es superior funcional de aquel.

IV. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **GTA Colombia S.A.S.** en contra de **OBRAS CIVILES Y MONTAJES S.A.S. OCYM S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, quien le fue asignada inicialmente la presente demandada, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando de forma digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/10/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **099**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO